



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca seis (6) de mayo dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-704-2012-00011-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado : MUNICIPIO DE RESTREPO (META)
Tema : Ocupación de bien inmueble
Decisión : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 19 de junio de 2018, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON¹, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE RESTREPO (META), pretendiendo se declare administrativamente responsable a dicha entidad por la totalidad de los daños materiales causados por la ocupación de aproximadamente 608 metros cuadrados del bien inmueble de su propiedad ubicado sobre la carrera 5ª vía que da acceso al barrio Ospina Pérez, perímetro urbano del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-43577.

1.2. Pretensiones y condenas²

El demandante las solicitó de la siguiente manera:

“1.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por la ocupación temporal de un lote de terreno de propiedad de mi mandante, ubicado sobre la carrera 5ª, vía que da acceso al barrio Ospina Pérez, perímetro urbano del municipio de Restrepo (Meta), en extensión superficial de 607,60 mts² según prueba pericial adjunta, el cual viene siendo ocupado temporalmente por la entidad demandada desde mediados del año 2003.

¹ En adelante el demandante.

² Folios 157 a 168 del cuaderno No. 1.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

2.- Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la entidad demandada a reconocer y cancelar a mi poderdante el valor del área de terreno de la cual ha sido ilegalmente despojado, más los frutos civiles dejados de percibir, según avalúo pericial efectuado por el perito JAIRO ACOSTA designado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y que obra dentro del expediente, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$94'242.256.00)**, suma que deberá indexarse conforme a las fórmulas de matemáticas financieras ampliamente difundidas por el H. Consejo de Estado, al momento de proferir sentencia de fondo.

3.- Subsidiariamente condenar a la entidad demandada a reconocer y cancelar a mi poderdante el valor de área de terreno de la cual ha sido ilegalmente despojado según avalúo pericial efectuado por el señor LUIS ORLANDO GOMEZ VELTRAN, perteneciente a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio (Meta) realizado el 10 de Octubre de 2006 que obra en el expediente, por la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$60.760.000.00)**, más los intereses moratorios causados desde ese entonces hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

4.- La entidad demandada reconocerá a mi mandante, sobre las anteriores condenas, **INTERESES MORATORIOS**, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación que ponga fin al presente proceso, y hasta cuando se produzca el pago.

5.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia o conciliación que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria correspondiente providencia; y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.”

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON adquirió a través de diligencia de remate un predio ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Restrepo (Meta), barrio Ospina Pérez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-43577.

- La diligencia de remate fue inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio el día 3 de septiembre de 1991. A su vez, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio mediante escritura pública No. 863 de fecha 17 de marzo de 1992.

- El Municipio de Restrepo (Meta) desde mediados del año 2003 ocupó aproximadamente 608 metros cuadrados del predio de propiedad de JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON, una parte en la construcción de una vía de acceso al ancianato municipal y la otra restante, en la edificación de un parque utilizado como área de esparcimiento para los ancianos.

- El ancianato fue puesto al servicio de la comunidad a partir del 14 de diciembre de 2003.

³ Folios 159 a 161 del cuaderno No. 1.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 5, 13, 58, 90 y 94.
Código Contencioso Administrativo: artículo 86.
Código Civil: artículos 1613 a 1617.
Ley 153 de 1887: artículo 8.

1.5. Contestación de la demanda

El Municipio de Restrepo no contestó la demanda.

2. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 19 de junio del año 2018, resolvió:

***PRIMERO.** DECLARAR probada de oficio la excepción de Caducidad de la acción por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO.** No condenar en costas. Por secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanente de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.*

***TERCERO.** Una vez ejecutorio este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”*

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que la caducidad para la acción de reparación directa se estableció en el término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de sucedida la ocupación temporal o permanente del inmueble respectivamente.

Que para eventos como el presente, el Consejo de Estado determinó que el término de caducidad empieza a correr a partir del momento en el cual el demandante advirtió la ocurrencia de la ocupación, sin que tenga relevancia que los efectos del daño se extiendan indefinidamente, tal y como se precisó en sentencia del 01 de febrero de 2018, expediente No. 47001-23-31-000-2008-00097-01, con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín.

Conforme a los hechos probados, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la ocupación de su inmueble desde el año 2003 por parte del Municipio de Restrepo, esto es, desde el momento que finalizó la obra del ancianato Municipal y que la administración no hizo devolución de la fracción de terreno que presuntamente había prestado el accionante para tal fin; lo anterior, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, el término de caducidad en el caso concreto, debía contarse a partir del momento en que el demandante conoció de la ocupación del inmueble producto de la obra aducida. Así las cosas, es claro que al

⁴ Folios 335 a 339 del cuaderno No. 2.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

haberse presentado la demanda el día 17 de febrero de 2008, para dicho momento se encontraba más que caducada la acción de reparación directa.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁵

El demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

En ese sentido indicó, que la obra del ancianato del Municipio de Restrepo en el Departamento del Meta fue construida en predios de su propiedad por parte de la entidad demandada en el transcurso del año 2003 y fue entregada a la comunidad el 14 de diciembre de ese mismo año.

Que a pesar que la ocupación del predio la efectuó el Municipio con su autorización, ello se hizo en el entendido de que era de manera temporal, es decir, mientras se efectuaba la obra del ancianato. Sin embargo, las administraciones posteriores se han abstenido de devolver el predio ocupado.

El fallo materia de reproche pasó por alto las diferentes comunicaciones que el demandante envió al Municipio de Restrepo (Meta), para que se le diera pronta solución a la ocupación temporal del predio de su propiedad.

Que en el presente asunto como quiera que se trata de una ocupación temporal, el término de caducidad no empieza a correr sino hasta tanto cese la misma, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Ninguna de las partes presentó sus alegatos de conclusión.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

⁵ Folios 161 a 163 del expediente principal.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON acudió ante la Jurisdicción Ordinaria interponiendo demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria, la cual presentó el día 17 de febrero de 2008.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Adjunto de Villavicencio, quien a través de providencia de fecha 27 de enero de 2012 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en su lugar, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Así las cosas, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el día 17 de febrero de 2008, siendo entonces, que la misma deba regirse por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁶, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u **ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.**

⁶ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso con anterioridad.

En esas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende⁷, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada⁸.

Ahora bien, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles distingue dos supuestos:

(i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Por su parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “*por cualquier otra causa*”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

“Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.”⁹

⁷ Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 32.935, entre otros.

⁸ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

⁹ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

Por otra parte, el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos¹⁰:

“La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en caso sub judice JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON adquirió a través de diligencia de remate de fecha 17 de julio de 1991, un predio ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Restrepo – Meta, Barrio Ospina Pérez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-43577. Dicha actuación fue debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio según anotación No. 3 del 3 de septiembre de 1991. Adicionalmente, el mencionado remate fue protocolizado mediante escritura pública No. 863 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el día 17 de marzo de 1992.

Que durante el año 2003 el Municipio de Restrepo adelantó la construcción del ancianato municipal en donde presuntamente ocupó parte del predio de propiedad de JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON. El área de terreno se utilizó para habilitar una vía de acceso a dicha edificación y además para cimentar un parque de recreación destinado para los ancianos, determinándose una ocupación de más de 608 metros cuadrados.

Que en atención a la finalización de la obra de la cual afirma el demandante¹¹ se produjo el 14 de diciembre de 2003 –*fecha que deberá tenerse como cierta en tanto que dentro del plenario no existe prueba en contrario, ya que no consta ni copia del contrato celebrado para la construcción del ancianato, ni acta de inicio de la obra ni mucho menos de finalización de la misma*-, éste adelantó una serie de requerimientos para que la administración municipal bien fuera que restituyera el terreno ocupado de manera indebida o que ante la imposibilidad de ello, pagara el valor correspondiente al área del que fue despojado.

Bajo las anteriores circunstancias, lo primero que debe aclarar la Sala es que en este caso no se trata como así lo pretende hacer ver el demandante de una

¹⁰ Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756.

¹¹ Se aplica el entonces vigente artículo 197 del C.P.C: “CONFESION POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101”.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

ocupación temporal de bien inmueble sino de una de carácter permanente, en tanto que el Municipio de Restrepo (Meta) construyó con vocación de permanencia un ancianato para la atención de los adultos mayores de dicho ente municipal.

La situación antes descrita demuestra una limitación de las atribuciones propias del demandante en su calidad de propietario del predio sobre el cual se construyó una obra pública, siendo por ello, que deba hablarse entonces de una ocupación permanente de bien inmueble, según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Por consiguiente, el hecho dañoso se configuró en el 2003 y a partir de ese año inició el término de los dos años para la interposición de la acción de reparación directa, sin que importara o tuviera relevancia que los efectos del daño se hubieren extendido en el tiempo, pues esa circunstancia no tenía la virtualidad de impedir que el plazo de caducidad hubiere iniciado su cómputo.

De modo que mal haría en sostenerse que por el hecho de que la construcción de la vía de acceso y del parque de recreación en el ancianato municipal permanezcan en el inmueble de propiedad del demandante no se ha configurado el término de caducidad, puesto que dicho plazo no puede estar sujeto a aspectos subjetivos de las partes, ni tampoco puede permanecer indefinido en el tiempo, sino que el mismo obedece a aspectos determinados previamente en el ordenamiento jurídico¹².

La Sala precisa que la ocupación de inmueble que se demanda en el *sub examine*, constituye un daño que se materializó y delimitó en un momento determinado, con independencia, se insiste, de la proyección de sus efectos en el tiempo. Distinto es el supuesto de los denominados daños continuados que son los que tienen hechos generadores que se producen día a día de manera consecutiva y simultánea, por lo que frente a estos no inicia el cómputo de caducidad hasta tanto no cese el hecho u omisión generador.

Así las cosas, el hecho generador y el daño alegado *-con independencia de sus efectos permanentes-* quedaron plenamente establecidos desde finales de 2003 cuando se produjo la ocupación permanente del inmueble, materializada en la finalización de la construcción en el predio de propiedad del demandante.

Corresponde al Juez, al momento de dictar sentencia, verificar aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto y el tema relacionado con la caducidad no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones y/o decisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, ello en aplicación del artículo 364 del C. de P. C.:

Quando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

¹² En el mismo sentido consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2012, exp. 20.847 y autos del 21 de octubre de 2009, exp. 37.165 y del 6 de agosto de 2009, exp. 36.952, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

En ese orden de ideas, el plazo de caducidad venció el 15 de diciembre de 2005 y dado que la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2008, resulta incuestionable que la misma deviene extemporánea.

Ahora, dentro del plenario está probado que el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto a folio 36 a 37 del cuaderno No. 1 consta copia de la audiencia que fue llevada a cabo el día 13 de agosto de 2007, en la que no hubo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, en ella no se tiene claridad sobre la fecha en que fue presentada la misma.

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º establece:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...).” (Subrayado de la Sala)*

Igualmente el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, preceptúa:

“Art. 2.- CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

A pesar de no tener certeza sobre la fecha exacta de la presentación de la conciliación extrajudicial por parte del demandante, lo cierto para la Sala es que según las disposiciones normativas antes transcritas, al momento en que fue presentada la misma ya había operado la caducidad de la acción.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción o medio de control, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

El ejercicio oportuno de la acción corresponde a un presupuesto procesal de la demanda, de ahí que su ausencia sea susceptible de ser advertida de oficio en la sentencia¹³, tal como lo establece el artículo 164 del Decreto 01 de 1984:

“Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.”

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en relación con la posibilidad que tiene el Juez de lo Contencioso Administrativo de decretar excepciones de manera oficiosa, en sentencia de unificación, puntualizó¹⁴:

“En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo.

De las consideraciones expuestas, concluye la Sala que en el presente asunto operó la caducidad de la acción de reparación directa incoada, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁵, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2017, exp. 51.667, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-704-2012-00011-01
Demandante: JOSE MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMARSE la sentencia proferida el día diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de Caducidad de la Acción.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDIA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada